

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS Y CONSULTAS

SALA CIVIL - FAMILIA

AÑO 2025

MARZO

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.				FECHA		PROCESO	MAGISTRADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER PROVIDENCIA	
			Juz	año	intern	año	DIAMES	AÑO						
PROCESO EJECUTIVO INTERESES MORATORIOS / FALTA DE TITULARIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) / MEDIDAS CAUTELARES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA	LA SOCIEDAD DEMANDADA TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PUES A PESAR DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR LA FISCALÍA GENERAL, ESTO NO IMPIDE QUE SE EJECUTEN Y COBREN LAS OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES QUE LA SOCIEDAD TIENE	"El Tribunal advierte que la decisión objeto de apelación amerita un pronunciamiento de fondo por concurrir los presupuestos procesales, ineludibles para la válida estructuración y desarrollo del proceso a fin de que se culmine con una sentencia de fondo. Además de lo anterior no se evidencia la existencia de irregularidad que afecte la validez de la actuación. Así, el proceso ha sido tramitado legalmente, no hay vicios de nulidad ni obstáculo que impide dictar el fallo de fondo, a lo cual pasa el Tribunal."..."La legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia de fondo, pues no hay lugar a declarar un derecho en cabeza de quien no es su titular. Al respecto, el máximo órgano de cierre civil ha indicado: 'La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo.'..."Es verdad que, mediante Resolución No. 110016099068-202200384 del 18 de mayo de 2023, la Fiscalía General de la Nación	300	2023	150	2024	3	3	2025	EJECUTIVO.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	CRUDESAN S.A.	VER PROVIDENCIA

<p>IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA / ASAMBLEA DEL 22 DE AGOSTO DE 2020, SE TORNÓ VÁLIDA, DADO QUE LAS DECISIONES ALLÍ TOMADAS, ERAN URGENTES Y NECESARIAS PARA LA OPERATIVIDAD DE LA COPROPIEDAD.</p> <p>LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2020, SE TORNÓ VÁLIDA, DADO QUE LAS DECISIONES ALLÍ TOMADAS, ERAN URGENTES Y NECESARIAS PARA LA OPERATIVIDAD DE LA COPROPIEDAD.</p>	<p>ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2020, SE TORNÓ VÁLIDA, DADO QUE LAS DECISIONES ALLÍ TOMADAS, ERAN URGENTES Y NECESARIAS PARA LA OPERATIVIDAD DE LA COPROPIEDAD.</p>	<p>"En tratándose del régimen de propiedad horizontal, y concretamente en cuanto a las funciones de la asamblea general de propietarios, el artículo 38 de la ley 675 del 2001, prevé entre otras, las siguientes, ARTÍCULO 38. NATURALEZA Y FUNCIONES. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguiente 2. Aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador. 4. Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso..."Bajo este derrotero, que pasó por alto el señor juez de primer grado, es evidente que la presentación y aprobación del presupuesto en este particular caso, en el que fue presentado pero no aprobado en la asamblea general ordinaria llevado a cabo el 20 de febrero de 2020, solo podía hacerse en asamblea general extraordinaria, pues siendo el presupuesto esa proyección de ingresos y gastos para el mantenimiento, sostenimiento y conservación de la copropiedad, se convertía en una necesidad urgente que ameritaba la</p>	241	2020	198	2024	4	3	2025	<p>VERBAL IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA.</p>	<p>JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.</p>	<p>CONSTRUCTORA VIMA S.A.S.</p>	<p>CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA LA MANCHA — PROPIEDAD HORIZONTAL.</p>	<p>VER PROVIDENCIA</p>
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	--	---------------------------------------	---------------------------------	--	--

RESOLUCIÓN DE CONTRATOS / PROMESA DE COMPRAVENTA / INDETERMINACIÓN DEL OBJETO / NULIDAD ABSOLUTA / MATRÍCULA INMOBILIARIA / LINDEROS / RESTITUCIONES MUTUAS / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / CLÁUSULA PENAL	LA PROMESA DE COMPRAVENTA NO ES NULA POR INDETERMINACIÓN DEL OBJETO PORQUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESENCIALES ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL PARA LA DETERMINACIÓN DEL BIEN INMUEBLE	"Si a la luz de las premisas normativas anteriores se analiza la promesa de compraventa objeto de esta controversia, visible en el pdf 4 del cuaderno 01 principal como en la página 11 y siguientes del pdf 19, se concluye que sí se cumplió con el requisito previsto por el numeral 4 del artículo 1.611 del Código Civil, subrogado por el 89 de la ley 153 de 1.887, pues se determinó de tal suerte el contrato definitivo, que para perfeccionarlo solamente faltaban la tradición de la cosa y las formalidades legales, en atención a que se individualizó claramente la cosa objeto del negocio y el precio y la forma de pago, cuáles son los únicos elementos esenciales de la compraventa, según la definición que nos trae el artículo 1.849 del Código Civil."..."En efecto, no solamente en el contrato se indican quienes son las partes, sino que su lectura deja claro que el objeto de la promesa es una parte del inmueble identificado con la matrícula 314-66663, se señalan los linderos de la parte prometida, con la distancia entre puntos, los colindantes e incluso las coordenadas, se da el nombre de la parte como lote A, la ubicación o situación, sobre lo cual se dice que está ubicado en la fracción de Malpaso, jurisdicción de Piedecuesta, el área de la parte vendida, 5 hectáreas más 1.322 metros cuadrados o 51.322 metros cuadrados, y por si lo anterior fuera poco, en el parágrafo	88	2021	89	2024	6	3	2025	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	JOSÉ RICARDO ORTIZ SOTO	CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ y DANY AUGISTO LÓPEZ RODRÍGUEZ,	VER PROVIDENCIA
--	--	--	----	------	----	------	---	---	------	-----------------------------------	------------------------------	-------------------------	---	---------------------------------

PERTENENCIA / REIVINDICATORIO / SUMA DE POSESIONES / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / MALA FE / MEJORAS /	NO SE DEMOSTRÓ LA SUMA DE POSESIONES NI LA BUENA FE DE LOS DEMANDANTES POR LO CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES	"En el presente caso, rememórese que en la reforma de la demanda se hizo el siguiente recuento del acontecer fáctico: (1) Los señores ANA DE JESUS PALLARES VILLALBA, JOSE MARIA CRUZATE y ALFONSO MURALLA BALLESTEROS para finales de la década de los años ochenta, tomaron posesión de algunas franjas de terreno contiguas y vecinas, situadas dentro del predio denominado "ALTOS DE SAN SILVESTRE LTDA" ubicado en el sector altos de san silvestre, vía al corregimiento el Llanito de Barrancabermeja; (2) Los señores ANA DE JESUS PALLARES VILLALBA, JOSE MARIA CRUZATE y ALFONSO MURALLA BALLESTEROS mantuvieron la posesión de las franjas de terreno hasta el año dos mil doce (2012) cuando de forma individual resuelven efectuar cesión venta de los derechos de posesión en favor del señor NELSON ORTIZ MARTINEZ, tal como lo advierten los documentos denominados cartaventas suscritas el día 04 de julio del año 2012, 05 de julio del año 2012 y que posteriormente fueron protocolizados en la escrituras públicas No. 3971 del 20/12/2012 y 3972 del 20/12/2012 celebradas en la Notaría Segunda de Barrancabermeja; (3) El señor JOSE ABEL MACANO ... para inicios del año dos mil (2.000) tomo posesión de un lote de terreno que se segregaba de uno de mayor extensión denominado "ALTOS DE SAN	544	2013	862	2023	10	3	2025	VERBAL- PERTENENCIA- REIVINDICATORIO.	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA	OLIMA PLATA RUEDA, LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA y NELSON ORTÍZ MARTÍNEZ.	URBANIZADO RA ALTOS DE SAN SILVESTRE LTDA.	VER PROVIDENCIA
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	---------------------------------------	--------------------------------	--	--	---------------------------------

<p>EJECUTIVO SINGULAR / LETRA DE CAMBIO OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE / EXCEPCIONES DE MÉRITO / PRUEBA GRAFOLÓGICA / NEGOCIO CAUSAL / MALA FE</p>	<p>NO SE ACREDITARON LAS EXCEPCIONES DE PROPUESTAS, EFECTOS DE DESVIRTUAR OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO, POR LO CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA</p>	<p>"En el asunto que nos ocupa, es evidente que la letra de cambio allegada con la demanda presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que reúne los requisitos formales generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los particulares de la letra de cambio, contemplados en el 671 ibidem. Eso se desprende de su tenor literal, pues proviene de los deudores demandados ya que fue firmada por ellos como aceptantes, lo que nadie discute, indica el objeto de la obligación, esto es pagar la suma de \$90.000.000, la fecha de vencimiento o exigibilidad, el nombre de los obligados a pagarla y el del beneficiario."..."Es clarísimo entonces, que el demandado afirma como causa de la creación, giro, firma y entrega de la letra, la promesa o intención de las partes de constituir una sociedad, pero no arrimó ni una sola prueba para acreditar tal hecho. No puede entonces, sin incurrir en una violación flagrante del principio de contradicción, alegar, como lo hizo, que no existió causa o negocio alguno para crear y entregar la letra; lo que le correspondía, y la carga que tenía, era probar que en efecto había firmado y entregado la letra a causa de la supuesta promesa o intención de constituir una sociedad con el demandado y como garantía de la misma, de conformidad a su versión, y por esa misma</p>	52	2018	103	2024	11	3	2025	EJECUTIVO SINGULAR.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	OSCAR FREDY MANTILLA PORRAS.	GONZALO PINZÓN PINZÓN JANETH GÓMEZ MUJICA.	<p>VER PROVIDENCIA</p>
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	---------------------	------------------------------	------------------------------	--	--

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / RETENCIÓN ILEGAL DEL VEHÍCULO EN PREDA / DAÑO EMERGENTE / LUCRO CESANTE / NEXO CAUSAL / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA /	NO SE ACREDITÓ LA RETENCIÓN ILEGAL DEL VEHÍCULO NI EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL ACCIONAR DEL BANCO DEMANDADO, POR LO CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA	"En efecto, una retención ilegal o arbitraria del vehículo pugna abiertamente con la entrega voluntaria que, como se acreditó en el proceso, hizo su conductor PEDRO ALBERTO NIÑO RINCÓN, desde el 19 de mayo de 2008, según consta en el acta respectiva adunada a las diligencias, donde además se dejó consignado que su propietario 'el señor IVAN GOMEZ HOSTO, se encuentra desaparecido y que tiene a su cargo obligaciones pendiente (sic) con personas jurídicas y naturales'..."Por el contrario, de los interrogatorios de parte absueltos por ellos mismos emerge diáfano que, al salir de Bucaramanga y posteriormente del país, rompieron toda comunicación con cualquier persona natural o jurídica relacionada con el rodante, de donde resulta acertado concluir que en realidad incumplieron sus obligaciones como deudores prendarios contenidas en la cláusula sexta de dicho acuerdo y, dicho sea de paso, desatendieron su deber de cuidado	103	2018	299	2020	11	3	2025	PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO.	IVAN GÓMEZ HOSTOS y YASMÍN ROCÍO MARTÍNEZ SUESCUN.	NVERSORA PICHINCHA S.A., hoy BANCO PICHINCHA S.A.	VER PROVIDENCIA
EJECUTIVO / FACTURAS DE SERVICIOS DE SALUD / TÍTULO COMPLEJO / PÓLIZA SOAT / Y PRESCRIPCIÓN / GLOSAS / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL	LAS FACTURAS DE SERVICIOS DE SALUD AMPARADAS POR PÓLIZA SOAT SON TÍTULOS COMPLEJOS Y DEBEN ACOMPAÑARSE DE DOCUMENTOS ADICIONALES.	Para esta Corporación la respuesta al interrogante planteado es positiva, pues el Alto Tribunal en reiteradas ocasiones ha indicado que, tratándose del cobro de servicios suministrados a víctimas de accidentes de tránsito amparados por el SOAT, los títulos son considerados complejos, cuya verificación debe darse en sede judicial, por lo tanto, se revocará la sentencia recurrida..."Así las cosas, al examinar el cartapacio digital se advierte que, a las facturas allegadas como báculo de la ejecución, no le fueron adosados los soportes requeridos por la Ley y la Jurisprudencia, por lo que no era dable al fallador de primera vara desligarse de los precedentes atrás referenciados y darle una mirada restringida a los documentos objeto de cobro, evaluándolos como títulos ejecutivos simples, olvidando que los requisitos de esta clase de títulos, en lo que respecta a facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes	191	2020	189	2024	11	3	2025	EJECUTIVO	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	STEIN & CIA SAS.	SEGUROS DEL ESTADO S. A.	VER PROVIDENCIA

SOCIEDAD DE HECHO / RELACIÓN MARITAL / COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS / APORTES RECÍPROCOS / REPARTO DE UTILIDADES / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / PERSPECTIVA DE GÉNERO /	SE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE LOS CONCUBINARIOS DESDE 2003 HASTA 2019, CON APORTES RECÍPROCOS Y REPARTO DE UTILIDADES, CONFIRMANDO LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE PRIMERA INSTANCIA	LA	"En suma, sin que las partes hayan documentado la sociedad, para el tribunal sí lo hicieron con su conducta, con su trabajo desarrollaron y conformaron una sociedad de hecho en la que la señora María Concepción aportó fuerza de trabajo diariamente, sobre todo y la mayor parte del tiempo, en las labores que se requerían logísticamente y que se desarrollaban desde la casa, y el señor Jaime también aportó su trabajo, especialmente en el área de las ventas y consecución de clientes, con lo que fueron creando un capital para reinvertir, pues nótese que ninguno de los dos dio cuenta de que hubiese invertido al inicio un capital, la sociedad partió de cero y con el trabajo de ventas que en principio desarrollaron ambos se fue haciendo una base del negocio, una clientela que tomó más consistencia, generando utilidades que les permitió adquirir bienes propios y expandir el negocio."..."Entonces, sí se repartieron utilidades. Igualmente quedó demostrada la affectio societatis, que fue tácita y se deleva en el hecho de que, con el producto del trabajo mancomunado en la actividad comercial desarrollada por la pareja en sus distintos roles, se aumentó el patrimonio. Y, aunque en este caso son evidentes los estereotipos machistas que deja ver el demandado, por lo que no puede decirse que	188	2022	64	2024	11	3	2025	SOCIEDAD DE HECHO.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA	MARIA CONCEPCIÓN PINZÓN PEREZ	JAIME JOYA PEÑUELA	VER PROVIDENCIA
---	--	----	--	-----	------	----	------	----	---	------	--------------------	-------------------------------	-------------------------------	--------------------	---------------------------------

<p>NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA / LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / PRESCRIPCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA / ACCIÓN REIVINDICATORIA / VICIO DEL CONSENTIMIENTO</p>	<p>NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, POR LO CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.</p>	<p>"Entonces, en el orden de actos que se trae, se hace evidente una incongruencia de la sentencia e incluso el desconocimiento por parte del señor juez, de la prohibición contenida en los artículos 2513 el C.C. y 282 del CGP, de declarar de manera oficiosa la excepción de prescripción aún cuando se encuentre probada. Lo anterior por cuanto, si bien es cierto que la demandada formuló dos excepciones que tituló como de prescripción, no menos lo es que ninguna de estas se fundó en la prescripción de la nulidad pretendida, sino que expresamente la pasiva, refirió que se trataba en la primera, de la prescripción frente a la acción de petición de herencia que puede ser de 10 años, o si se refiere al 'heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766', es la prescripción ordinaria de 5 años contados como para la adquisición del dominio, y en la segunda excepción, que era la acción reivindicatoria de bienes herenciales..."Las consideraciones que el juez hizo para acometer el estudio de la prescripción y decretarla quedaron por fuera del marco o límite trazado por la demandada al formular los medios exceptivos, pues se reitera es claro que lo pretendido por ella al formularlos en la manera en que los sustentó, era que se estudiara la prescripción de tales acciones, la de petición de herencia y la reivindicatoria de los bienes herenciales al</p>	208	2022	586	2024	11	3	2025	<p>NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA.</p>	<p>JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA</p>	<p>LUCILA RINCÓN LINARES, DIEGO FERNANDO MALDONADO RINCÓN, JENNY ISABEL MALDONADO RINCÓN, LIDA ROCÍO MALDONADO RINCÓN Y ELISAIN MALDONADO RINCÓN, en calidad de cónyuge supérstite e hijos del causante ELISAIN MALDONADO BAUTISTA.</p>	<p>HEUNIPSE MENDOZA ACEVEDO en la que pretenden la "NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PÁTRIMONIAL</p>	<p>VER PROVIDENCIA</p>
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------------------------------	--------------------------------------	---	--	--

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD ABANDONO ABSOLUTO INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES VÍNCULO AFECTIVO TERAPIAS PSICOLÓGICAS	NO SE DEMOSTRÓ EL ABANDONO DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE, SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ORDENÓ TERAPIAS PSICOLÓGICAS PARA AMBOS PADRES.	"Esta actitud de Andrés Alberto, aunque muy reprochable para la Sala, no alcanza para comportar un abandono total y absoluto del padre hacia su hijo, se trata de un incumplimiento o inconstante asunción de sus obligaciones legales que no puede calificársele de abandono, ni siquiera de ausencia radical, total, intencional e injustificada, que es lo que se exige para imponer la consecuencia de privar o por lo menos suspender la patria potestad."..."El menor muestra lazos afectivos débiles con su padre, como lo dice el informe de la asistente social, pero eso significa que los hay de alguna manera y que lo mejor para el bienestar del niño es que se fortalezcan, lo cual se da con la presencia del padre de forma permanente cumpliendo con todas sus obligaciones, para atender la educación, el cuidado, la formación y el apoyo emocional y económico que todo niño necesita para crecer sanamente, independientemente de que sea la madre quien tenga la custodia del niño."	25	2024	827	2024	11	3	2025	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA.	DIANA CAROLINA VILLAMIZAR en representación del menor A.M.R.V.	ANDRES ALBERTO RICO PALACIO.	VER PROVIDENCIA
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	---------------------------	--------------------------------	--	------------------------------	---------------------------------

REVISIÓN DE PROCESO DE PERTENENCIA CAUSALES DE REVISIÓN INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS NULIDAD DE DERECHO DEFENSA	SE DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE PERTENENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS. SE ORDENÓ REHACER LA ACTUACIÓN Y CANCELAR EL REGISTRO DE LA SENTENCIA.	"Entonces, si se tiene en cuenta la fecha de respuesta al requerimiento del Juzgado de Familia, es decir, el 24 de enero de 2023, frente al día en que fue presentada la demanda de pertenencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción (Santander), esto es, el 3 de marzo de 2023, emerge diamantino que la señora DARY YOLIMA BARAJAS conocía la dirección electrónica y física de los acá demandantes en la revisión y que su apoderada no la informó en el juicio declarativo. Y no puede afirmarse que por haber estado representada en ambos asuntos por distintos apoderados la señora DARY YOLIMA BARAJAS no tuviera el deber de suministrar la información necesaria para llevar a cabo en debida forma las notificaciones de los demandados en pertenencia..."Por lo tanto, se abre paso el recurso extraordinario de revisión, lo que conlleva a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de pertenencia seguido bajo la partida No. 68207-40-89-001-2023-00010-00, desde la notificación el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2023, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción (Santander) rehaga la actuación, vinculando debidamente a los aquí demandantes, señores ALEXANDER PINTO BARAJAS, NÉSTOR IVÁN PINTO BARAJAS, WILMAR RUBIEL PINTO	128	2024			11	3	2025	EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO.	NESTOR IVAN PINTO BARAJAS, ALEXANDER PINTO BARAJAS, WILMAN RUBIEL PINTO BARAJAS, OSCAR FERLEY PINTO ESTUPIÑAN y YISEL TATIANA PINTO ESTUPIÑAN.	DARY YOLIMA BARAJAS contra los herederos determinados de MARÍA AURORA BARAJAS CASTELLANOS (QEPD), BELQUEY ESPERANZA BARAJAS, ALEXANDER PINTO BARAJAS, FERLEY PINTO ESTUPIÑAN, YISEL TATIANA PINTO ESTUPIÑAN, NÉSTOR IVÁN PINTO BARAJAS, WILLIAM RUBIEL PINTO BARAJAS y HUGO ARMANDO PINTO	VER PROVIDENCIA
--	---	--	-----	------	--	--	----	---	------	----------------------------	------------------------------	--	---	---------------------------------

PERTENENCIA / REIVINDICATORIO / POSESIÓN / IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO / RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO / MEJORAS / DERECHO DE RETENCIÓN	NO SE DEMOSTRÓ LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO NI EL ANIMUS DE SEÑOR Y DUEÑO DEL DEMANDANTE. SE REVOCÓ EL DERECHO DE RETENCIÓN	"Conforme lo ha reseñado la justicia civil, la causa pretendi o causa para pedir es el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora, tal como aparecen formulados en la demanda. De allí, emana el deber de congruencia de la sentencia, es decir, la necesaria correlación que debe existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum y la causa pretendi, todo lo cual implica que se respete el componente fáctico argumentado al juez para su decisión..."Así las cosas, la valoración conjunta de los medios probatorios que militan en el expediente, conduce a la Sala a determinar que los reparos exteriorizados por la parte demandante y demandada en reconvención, a través de apoderado judicial y frente al fallo censurado, no son de recibo, en tanto que como con acierto lo definió el Juez de primer grado, faltó la acreditación del requisito de singularidad de la franja de	27	2013	875	2023	14	3	2025	VERBAL - PERTENENCIA / REIVINDICATORIO.	- CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA	JOSE HERMES BOHORQUEZ RIAÑO.	HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE HERNANDO GUERRA MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	VER PROVIDENCIA
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	---	----------------------------------	------------------------------	--	---------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONTRATO DE SUMINISTRO / TERMINACIÓN UNILATERAL / PREAVISO DAÑO EMERGENTE / LUCRO CESANTE	LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO ENTRE FORCOL S.A.S. Y TRANSEJES S.A. NO FUE ABRUPTA NI INJUSTIFICADA, POR LO CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA	"En el caso que se estudia, destáquese que revisado cuidadosamente el extenso expediente que compone este proceso, puede advertirse que de forma alguna existió una decisión intempestiva en lo que atañe a la terminación del contrato celebrado entre las partes, pues además de que es claro que la operación adelantada por Forcol presentaba serios problemas de financiación, hubo distintas acciones que llevan a la conclusión de que su final fue advertido desde antes de que se tomara la decisión y que, de cualquier forma, la operación no finalizó abruptamente, sino que luego de comunicada la determinación el día 12 de enero de 2012, Transejes tomó al menos diez meses más para finalizarla honrando los compromisos adquiridos..."Entonces, hay que distinguir aquí dos momentos, el primero, en el que se comunicó la terminación del contrato, el cual, no cabe duda, como se dijo, fue el 12 de enero de 2012, época para la cual, a despecho de lo manifestado por el apoderado de la actora, no pareció ser intempestiva la decisión adoptada, por todo lo que le precedió; sin embargo, no finalizó allí mismo la operación, lo que da lugar al segundo momento, pues como reconoce la parte activa y destacó la pasiva, a partir de ese allí se inició el desmonte gradual de la operación de forja; además, Transejes se comprometió y al	54	2015	126	2021	14	3	2025	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	FORCOL SAS	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES - TRANSEJES S.A.	VER PROVIDENCIA
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	---	------------------------------	------------	--	---------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / DAÑO MORAL / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / IMPERICIA DEL CONDUCTOR / SEÑAL DE TRÁNSITO / PRELACIÓN VIAL / CAUSA EXTRAÑA / INDEMNIZACIÓN /	LA DEMANDADA, ES RESPONSABLE DEL ACCIDENTE POR IMPERICIA Y NO RESPETAR LA PRELACIÓN VIAL, DEBIENDO INDEMNIZAR A LAS VÍCTIMAS POR DAÑOS MORALES Y A LA VIDA DE RELACIÓN.	"Para el Tribunal, el análisis conjunto de los anteriores medios suasorios permite colegir que fue el automotor de placas IPQ 436, al mando de Blanco Chapeta -descrito en los informes como vehículo No. 1- el que al salir de la sede de Comfenalco omitió la señal de tránsito que establecía "ceder el paso" y consecuentemente irrespetó la prelación de la vía que traía el automotor de placas BMX 323, tal como se plasmó como hipótesis en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, produciendo la colisión de ambos rodantes. Luego de ello la conductora, con marcada impericia, continuó su marcha hacia la humanidad de STEFFANY JAIMES LÓPEZ, quien se encontraba al lado derecho de la vía, y la atropelló para luego detenerse varios metros adelante."... "En estas circunstancias, a contrapelo de lo expuesto por la parte demandada al sustentar la apelación, no está demostrada ni por asomo la configuración de la causa extraña relativa al hecho exclusivo de un tercero o de la propia víctima como eximentes de responsabilidad, sin importar la eventual infracción a las normas de tránsito que pudiera endilgarse tanto a CRISTIAN FLÓREZ LOZADA, en la maniobra de cambio de carril, como a STEFFANY JAIMES LÓPEZ, por el lugar de la vía en el que se encontraba esperando ser recogida, pues es muy clara la responsabilidad que en el suceso le atañe a	258	2018	394	2020	14	3	2025	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO.	STEFFANY JAIMES LÓPEZ, LUCAS EDUARDO JAIMES GIL y BRIMADOS LÓPEZ MOJICA, los dos últimos en nombre propio y en representación de su hija Y.J.L.	LUZ STELLA BALCO CHAPETA, ROSALBA CELIS ARDILA y MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.	VER PROVIDENCIA
RESPONSABILIDAD MÉDICA / OBLITO QUIRÚRGICO / DAÑO MORAL / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / LEX ARTIS / NEXO CAUSAL / INDEMNIZACIÓN /	LA CLÍNICA REVIVIR S.A., LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA Y YULIBETH RÍOS FLETCHER SON RESPONSABLES POR EL OBLITO QUIRÚRGICO DEJADO EN EL CUERPO DE A PACIENTE QUE CAUSÓ GRAVES PERJUICIOS	"Para la Sala la tesis que sostienen los demandados no es acertada, pues, a contrapelo de lo sugerido, sí se comprobó en el decurso que el oblito quirúrgico no fue dejado en el cuerpo de Zuly Rosana Carrillo Gáfaro por alguna otra cirugía diferente a la que se sometió el 11 de julio de 2016."... "En ese orden de ideas, a juicio de la Sala sí se configuró el nexa causal entre el evento y el perjuicio alegado por la demandante, pues no obra prueba de otra intervención distinta a la practicada en 2016 y, además, el examen realizado el 2017 no descartó la presencia de la compresa, dado que no estuvo orientada a buscar material quirúrgico, a lo que se suma la posibilidad de que el objeto pudo migrar	250	2021	67	2024	14	3	2025	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	ZULY ROSANA CARRILLO GÁFARO, CARLOS DANIEL NORIEGA CHÁVEZ, ROSANA GÁFARO MONTES Y ANANÍAS CARRILLO VARELA	CLÍNICA REVIVIR S.A., LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA, YULIBETH RÍOS FLETCHER Y LA PREVISORA S.A. LLAMADOS GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. Y GLADYS SOCORRO PEREIRA	VER PROVIDENCIA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD / CESACIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN / RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO / INSTRUMENTO PÚBLICO / PRUEBA DE ADN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA /	DADO QUE LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN RECONOCIÓ VOLUNTARIAMENTE A LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN COMO SU HIJA EN INSTRUMENTO PÚBLICO, CESÓ EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LOS HEREDEROS.	"La tesis que sostiene la sala es que sí es aplicable el artículo 219 del Código Civil, en la redacción que le dio la ley 1060 en cita, a los hijos nacidos fuera de la vigencia del matrimonio o de la unión marital..." "En definitiva, para la Sala en el sub lite sí se configuró la excepción que hace cesar el derecho de los herederos de Luis Alberto Meza Rincón de impugnar el reconocimiento que como padre de Laury Natalia hizo este, por lo que con independencia del resultado de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual descartó la paternidad, no queda otro camino que confirmar la decisión adoptada por el a quo, cuyos argumentos se acogen	121	2021	856	2023	18	3	2025	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA REPRESENTANTE LEGAL DE MARCOS ALBERTO MEZA CÁCERES.	LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN.	VER PROVIDENCIA
RESPONSABILIDAD MÉDICA / NEGLIGENCIA MÉDICA / PERFILAXIS ANTITROMBÓTICA A TROMBOEMBOLISMO PULMONAR / FALLO SISTÉMICO / DAÑO MORAL / DAÑO EMERGENTE	LA CLÍNICA SAN JOSÉ SAS RESPONSABLE POR LA MUERTE DE LA PACIENTE, DEBIDO A LA OMISIÓN EN LA PRESCRIPCIÓN DE PERFILAXIS ANTITROMBÓTICA, CAUSANDO TROMBOEMBOLISMO PULMONAR.	"En punto de la ausencia de suministro del medicamento a la paciente por el interregno de seis días, indicó: "Sí por, o sea, el medicamento debió recibirlo. Sin embargo, hay personas que no lo reciben y no embolizan y no hacen trombo o hay personas que hacen trombos, subclínicos, hacen la TVP pero no hacen embolismo. Lo mismo"... "Entonces, atendiendo la congoja, el dolor sufrido por la inesperada y trágica muerte de su señora madre, con observancia de las pautas jurisprudenciales antes descritas, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los actores en la suma de \$60.000.000 para cada uno."	521	2014	681	2022	17	3	2025	RESPONSABILIDAD MÉDICA.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	ALIRIO ARCHILA MARÍA ELENA ARAQUE ARDILA NELLY ARDILA EFRAÍN SEGURA ARDILA.	CLÍNICA SAN JOSÉ SAS.	VER PROVIDENCIA

<p>NEGOCIO SUBYACENTE / EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA / LETRA DE CAMBIO / INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL / FALTA DE ENTREGA DE TÍTULO</p>	<p>LA LETRA DE CAMBIO NO TIENE CAUSA REAL ENTRE EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS Y DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR, QUIEN NO RECIBIÓ EL DINERO NI NEGOCIÓ DIRECTAMENTE CON EL DEMANDANTE.</p>	<p>"Para la Corporación, la inasistencia reiterada del ejecutante a las diligencias en las que se intentó agotar su interrogatorio, no solo se traduce en un mero incumplimiento formal, sino que revela una conducta procesal que socava los principios de buena fe, lealtad y colaboración con la justicia (artículo 78 del Estatuto Procesal). Bajo ese prisma, quien instaura una demanda tiene la carga de exponer los hechos en forma directa, y su ausencia injustificada -junto con las excusas inconsistentes o poco claras que se han planteado- condujo a que este litigio quedara sin la explicación de uno de sus protagonistas, precisamente aquel que pretende hacer valer sus derechos..."En ese orden de ideas y, en armonía con lo decidido en primera instancia, la Sala considera que no existió un vínculo contractual entre las partes, pues a lo largo del trámite se desvirtuó la presunción que amparaba el título arrimado para el cobro judicial. Antes bien, las pruebas evidenciaron que la letra, suscrita en blanco, fue diligenciada y entregada al acreedor para exigir a la deudora una obligación que, en rigor, no le incumbía cumplir, y que tuvo su origen en negocios sostenidos entre el difunto Jairo Alonso Osses Reyes y Edgar Leonardo Velandia Rojas..."Colofón, los reparos</p>	297	2021	66	2024	18	3	2025	EJECUTIVO	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS.	DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR	VER PROVIDENCIA
---	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	--------------------------------	-------------------------------	---------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO / SOCIEDAD PATRIMONIAL / CONVIVENCIA / SEPARACIÓN DE HECHO / INFIDELIDAD / PRUEBA TESTIMONIAL / PRESCRIPCIÓN	SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LAS PARTES, DESDE ABRIL DE 1992 HASTA NOVIEMBRE DE 2021 Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ELLOS.	"Para abordar el asunto en cuestión es pertinente recordar que la Ley 54 de 1990 instituyó la figura de la unión marital de hecho y, como consecuencia de la declaración de su existencia, la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Los requisitos señalados en la normativa en cuestión son personales, como claramente puede verse, de los dos compañeros permanentes, internos a la relación; esto es, para que constituyan una unión marital de hecho y se les llame compañeros permanentes, los integrantes de la relación deben ser un hombre y una mujer -o, parejas del mismo sexo-, deben estar conviviendo de manera permanente, no puede tratarse de una relación esporádica, ni tampoco una sin convivencia, y, además, debe haber singularidad, es decir, los compañeros permanentes deben tener sólo una pareja..."Analizadas las declaraciones y los testimonios en conjunto, se logra apreciar que existieron razones suficientes para que la falladora de primer grado encontrara que el hito final de la unión marital del hecho data de noviembre de 2021. De ello dan cuenta los dos testigos traídos por la parte actora, quienes al unísono coinciden en que la pareja permaneció unida hasta dicha fecha..."Ahora bien, no corresponde a la realidad indicar que, el único elemento tenido en cuenta por la	533	2021	130	2023	20	3	2025	UNIÓN MARITAL DE HECHO.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	RUBY BIBIANA HERNÁNDEZ CASTRILLÓN.	LUIS ERNESTO PEÑA LÓPEZ	VER PROVIDENCIA
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-------------------------	--------------------------------	------------------------------------	-------------------------	---------------------------------

IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA EN LA CAUSA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO / CADUCIDAD DE ESTATUTOS DE CONSEJO ADMINISTRACION	EL DEMANDANTE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA DE COOTRAGAS CTA, YA QUE PERDIÓ SU CALIDAD DE ASOCIADO ANTES DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DEMANDADAS	"En el presente caso se han señalado como demandados a quienes se dice que son herederos de Nicolás de Caro, pero como tal calidad no se demostró, resulta entonces que no está acreditado uno de los elementos estructurales de la acción, vale decir, no existe parte demandada. Sin hacer mención del artículo 343 del Código Judicial al Tribunal le habría bastado absolver, como lo hizo, pues no se contempla propiamente el caso de una excepción perentoria, sino la ausencia de uno de los elementos estructurales de la acción, o sea, la falta de legitimación pasiva en la causa."..."A tal conclusión arriba este Cuerpo Colegiado, tras verificar que el demandante DAVID SOLANO LIPES al menos para la fecha de formulación de la acción de impugnación de actas de asamblea, NO ostentaba la calidad de asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DE GAS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO -COOTRAGAS CTA, o al menos, ninguna certificación o demostranza se adujo al plenario con miras a acreditar tal calidad al momento de la presentación de la demanda."..."Conforme las anteriores argumentaciones, para esta Sala de decisión fuerza es concluir, que en el caso de ciernes deviene con claridad la falta de legitimación en la causa por activa y el interés del	221	2022	884	2024	20	3	2025	VERBAL - IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA.	- CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA	DAVID SOLANO LIPES.	COOTRAGAS CTA	VER PROVIDENCIA
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	---	----------------------------------	---------------------	---------------	---------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / PERFORACIÓN INTESTINAL / PERITONITIS AGUDA / DIAGNÓSTICO TARDÍO / LEX ARTIS / RIESGOS INHERENTES	NO SE PROBÓ QUE LA PERFORACIÓN INTESTINAL Y LA PERITONITIS AGUDA FUERAN RESULTADO DE NEGLIGENCIA MÉDICA, SINO DE RIESGOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO.	"Para el tribunal la respuesta al primer problema jurídico es negativo, es decir, no hay prueba concluyente de que la perforación intestinal se dio en el curso de la nefrectomía izquierda por laparoscopia, y en todo caso, se trata de un riesgo inherente a dicho procedimiento por lo que el daño no sería indemnizable..."En ese orden, en caso de tenerse como que se materializó durante la nefrectomía, el riesgo consistente en la perforación de las asas intestinales de la señora Nury Soto Ortiz, al ser un riesgo propio, e inherente del procedimiento, el daño causado, no tiene el carácter de indemnizable al no derivar de un comportamiento culposo, y por tanto no hay responsabilidad alguna por este hecho..."Las pruebas son determinantes para concluir, que no se dio un hecho dañoso como la tardanza en el diagnóstico y tratamiento de la paciente, por el contrario, la atención dada a Nury Soto Ortiz fue diligente y adecuada según lo iba mostrando el cuadro clínico que presentaba día a día, que se	348	2019	968	2023	26	3	2025	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA.	NURY SOTO ORTIZ, JESÚS EMEL CAÑIZARES OVALLE, DAIRO CAÑIZALES SOTO, ÁNGEL MARÍA SOTO, MARÍA ELENA ORTIZ PÉREZ, ALEXANDER SOTO ORTIZ Y LICETH FERNANDA SOTO ORTIZ.	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO y OTROS.	VER PROVIDENCIA
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / RESTITUCIÓN DE INMUEBLE / CAUSAL OCTAVA DE REVISIÓN / SUSPENSIÓN DEL PROCESO / PREJUDICIALIDAD / NULIDAD PROCESAL	NO SE CONFIGURÓ LA CAUSAL DE REVISIÓN POR NULIDAD PROCESAL, YA QUE NO SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD CON LA CAUSA PENAL.	"Es decir que el vicio alegado realmente no existió, pues conforme a la jurisprudencia, el presupuesto para que se configure la nulidad de que trata el numeral 3 del artículo 133 del CGP, y que pueda considerarse que se origina en la sentencia, se hace consistir en que la parte interesada haya pedido expresamente la suspensión del proceso por prejudicialidad, y el juez de conocimiento la haya decretado. Si no ha sido pedida, y mucho menos decretada, la supuesta falencia es inexistente..."Recuérdese que, las aristas del conflicto no pueden remediarse a través de este recurso que por definición es extraordinario, excepcional, restrictivo, y no se trata de una segunda instancia, pues la tarea se circunscribe a verificar si la causal invocada se tipifica con precisión, no siendo la vía para que los litigantes remedien los errores u omisiones cometidos en el proceso..."Así las cosas, no hallándose cumplidos los presupuestos para tener por configurada la	84	2024			26	3	2025	EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	ISABEL POVEDA CALDERÓN, MARTHA JANETH BARRAGÁN POVEDA, NELLY BARRAGÁN POVEDA, HENRY BARRAGÁN POVEDA, JOSÉ MANUEL BARRAGÁN POVEDA, MARÍA DEL CARMEN BARRAGÁN POVEDA Y JOSÉ	MARIO CARVAJAL PEREZ.	VER PROVIDENCIA

UNIÓN MARITAL DE HECHO / SOCIEDAD PATRIMONIAL / CONVIVENCIA / SEPARACIÓN DE HECHO / TESTIMONIOS / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LAS PARTES, DESDE OCTUBRE DE 2011 HASTA AGOSTO DE 2020 Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ELLOS.	"El testigo FABIAN MIRANDA sostuvo que la unión finalizó para el mes de agosto de 2020, testimonio que fue corroborado por el señor GERMAN RODRIGUEZ, padre de la demandada, quien es testigo presencial de los hechos."..."El testigo MAURICIO TORRES, vecino del demandado manifestó tener clara la fecha en que el demandado presuntamente dio por terminada la unión marital de hecho, atendiendo que se trata de una fecha cercana a la muerte de una pariente suya, testimonio que sería el único que vendría a corroborar el dicho del demandado."..."La prueba testimonial que ofrece mayor credibilidad es la traída por la parte actora, por tratarse de testigos que se mostraron contestes en su declaración y explicaron fehacientemente la fecha de ruptura de la relación; además, en el caso del padre de la demandante, se trata de un testigo presencial de los hechos, atendiendo la cercanía con la pareja, motivo por el cual, atendiendo las leyes de la sana crítica, se les asigna total credibilidad, lo que hace por contera que se confirme la decisión	125	2021	185	2023	27	3	2025	UNIÓN MARITAL DE HECHO.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	NIDIAN YAMILE RODRIGUEZ ORTÍZ	WILMER GOMEZ FIGUEREDO.	VER PROVIDENCIA
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-------------------------	--------------------------------	-------------------------------	-------------------------	---------------------------------

RESPONSABILIDAD MÉDICA / PERFORACIÓN DUODENAL / CARGA DE LA PRUEBA / LEX ARTIS / RIESGOS INHERENTES / CONSENTIMIENTO INFORMADO / COSTAS PROCESALES	NO SE PROBÓ CULPA MÉDICA NI NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN BRINDADA Y LOS DAÑOS ALEGADOS POR JORGE IVÁN JAIMES DÍAZ, POR LO QUE SE CONFIRMA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.	"Por regla general, el médico asume una obligación de medio, no de resultado. Esto significa que no se le exige garantizar la curación del paciente, sino desplegar una conducta diligente conforme a la lex artis (las reglas de la ciencia y la técnica médica aceptadas). La jurisprudencia, ha reiterado que un resultado adverso por sí solo no genera responsabilidad, salvo que se demuestre que dicho desenlace estuvo precedido causalmente por un actuar médico negligente o contrario al estándar esperado..."En consecuencia, de la prueba colegida se advierte que el paciente se intervino quirúrgicamente apenas se constató que el stent y el manejo que se brindó no frenaron el proceso infeccioso. Dicho abordaje escalonado, según lo expusieron los galenos expertos en la materia, se adecua a la lex artis, toda vez que pretendía evitar intervenciones quirúrgicas de mayor agresividad, a pesar de que esa fue la solución final adoptada. No obedeció ello, pues, a la inobservancia intempestiva de algún servicio médico, o por lo menos no se acreditó, sino a que, a pesar de los esfuerzos clínicos, el paciente continuó deteriorándose a raíz de su propia evolución patológica..."Colofón, la parte demandante no probó la culpa galénica ni el nexo causal de la supuesta demora con el daño deprecado en el escrito iniciático. A	23	2019	107	2024	27	3	2025	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	JORGE IVÁN JAIMES DÍAZ, LIZBETH DÍAZ PRADA, JORGE JAIMES SARMIENTO Y JORGE ANDRÉS JAIMES DÍAZ.	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL, NUEVA E.P.S. S.A. Y EDGAR ALBERTO GALVIS LOZANO. LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL.	VER PROVIDENCIA
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------------------------------	-------------------------	--	--	---------------------------------

IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA PROPIEDAD HORIZONTAL / CONVOCATORIA / QUÓRUM / NOTIFICACIÓN / LEGITIMACIÓN	NO SE PROBÓ LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DEL 1 DE ABRIL DE 2022, AL DEMANDANTE, POR LO QUE SE NIEGA LA NULIDAD DEL ACTA Y SE CONFIRMAN LAS DECISIONES ADOPTADAS.	"En el sub examine, al auscultar los listados de entrega de la citación para la asamblea ordinaria que se llevaría a cabo el 1º de abril de 2022, obrante en el expediente, pronto sale a descampado que anduvo en lo incorrecto el juicio aducido por el señor Juez de primer grado por una potísima razón: a los demandantes se les notificó personalmente de la convocatoria..."Por consiguiente, no correspondía al a quo extender esa tesis en favor de los copropietarios que no fueron demandantes en el asunto, pues es evidente que los actores aquí involucrados se valieron de su propia inacción -al no asistir a la asamblea de la cual tenían conocimiento- para luego alegar el incumplimiento de los requisitos de citación..."Así las cosas, al auscultar las defensas blandidas de manera tempestiva por la parte demandada, encuentra el Tribunal que las denominadas como "Cumplimiento de los elementos exigidos por la ley 675/01 para la realización de la presente asamblea", e "Inexistencia de la violación de la ley", sustentaron el embate	98	2022	264	2024	27	3	2025	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	GONZALO MEJÍA ABELLO CASIMIRO JAIMES ARENALES.	CONJUNTO RESIDENCIAL MACAREGUA P.H.	VER PROVIDENCIA
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	---	-------------------------	--	-------------------------------------	---------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO / SOCIEDAD PATRIMONIAL / CONVIVENCIA / SEPARACIÓN DE HECHO / TESTIMONIOS / PRESCRIPCIÓN	SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LAS PARTES, DESDE JUNIO DE 1987 HASTA OCTUBRE DE 2021 Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ELLOS.	"La queja de la parte apelante queda, entonces, reducida a la valoración que hizo el señor juez de las manifestaciones testimoniales; pero, esta tarea fue realizada correctamente. En efecto, de una valoración conjunta de las pruebas testimoniales se puede concluir que sí hubo convivencia entre la demandante y su compañero permanente dentro del término indicado en la demanda, de la cual se presume la sociedad patrimonial, tal y como lo reconoció la sentencia apelada."..."Los testigos traídos demuestran tener conocimiento pleno de los hechos y, al tratarse de familia muy cercana que convivió con la pareja, este Tribunal les asigna credibilidad. Los testigos fueron contestes en los hitos temporales de la relación; la hermana de la actora relató detalladamente cómo fue la relación de la pareja, la separación acaecida por la orden de captura en contra del demandado, aclaró que la relación de la pareja no tuvo interrupción alguna y sorprendentemente finalizó en el año 2021."..."Por último, la queja en punto que el juez de instancia omitió decretar pruebas de oficio, no es un reparo contra la demanda y, en todo caso, pasa por alto que, era precisamente deber del recurrente proceder dentro del término de ley a solicitar las pruebas que respaldaran las excepciones planteadas; pero, al dejar al azar cardinal	252	2022	596	2023	27	3	2025	UNIÓN MARITAL DE HECHO.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	DARIS MIREYA ANGULO.	CAMILO DEVIA PEREZ RADICADO.	VER PROVIDENCIA
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-------------------------	--------------------------------	----------------------	------------------------------	---------------------------------

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL / TÍTULO VALOR / EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL / ANATOCISMO / GASTOS DE COBRANZA	NO SE ACREDITÓ EL COBRO INDEBIDO DE INTERESES NI LA FALTA DE ENTREGA DEL DINERO, POR LO QUE SE CONFIRMA EL AJUSTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE RECONOCEN LOS GASTOS DE COBRANZA.	"En cuanto a que el cartular fuera suscrito por la suma de \$222.228.917, basta ver que el a quo para reducir esa suma acogió la excepción de pago parcial que fuera atemperada por los demandados con báculo en los recibos que aquellos arrimaron al contestar la demanda y conforme fue aceptado por el representante legal de AMAR, el señor Edwin Fernando Cardona Guisado, a la hora de rendir su interrogatorio..." "Por el mismo racero, no deviene fructífero el reparo según el cual la parte ejecutante no probó los gastos de cobranza judicial, cuando del mismo clausulado suscrito en el pagaré, se extrae que los deudores consintieron el cobro de tal emolumento..." "Por ello, no es obligación irrestricta del Juez pronunciarse sobre cualquier planteamiento que la parte demandada haga en manifestación general de su defensa, habida consideración de que -insístase- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción	343	2022	250	2024	27	3	2025	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL AMAR.	ELSA BARRERA ARTURO MATSON JAIMES.	GIL Y	VER PROVIDENCIA
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------------------------	-------------------------	------------------------------------	------------------------------------	-------	---------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO / SOCIEDAD PATRIMONIAL / CONVIVENCIA / MATRIMONIO / PRESCRIPCIÓN	SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LAS PARTES, DESDE ABRIL DE 2010 HASTA AGOSTO DE 2012 Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ELLOS.	"En el caso, el tutelante no desconoce que el evento de que quienes conforman una unión marital de hecho, sin existir solución de continuidad, contraigan matrimonio entre sí, no es causal de disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, pues como lo establece el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, con la modificación que le introdujo el artículo 3º de la Ley 979 de 2005, ello tiene lugar únicamente por el consentimiento o el mutuo acuerdo de los convivientes, por la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes o por sentencia judicial."..."Entonces, no es de recibo por contera que se cuente el término de prescripción de la sociedad patrimonial desde el momento de la celebración del matrimonio, atendiendo que, según lo enseña la jurisprudencia anotada líneas atrás, tratándose de aspectos de índole patrimonial, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia en cita considera aplicable el régimen general de prescripción de la sociedad conyugal."..."En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohijarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como	277	2019	702	2023	28	3	2025	UNIÓN MARITAL DE HECHO,	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	JHOANA CAROLINA QUINTERO BAYONA.	OMAR FERNANDO ARGUELLO RODRIGUEZ	VER PROVIDENCIA
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-------------------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	---------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ACTIVIDADES PELIGROSAS PRESUNCIÓN DE CULPA / DAÑO MORAL / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN LUCRO CESANTE	SE DECLARA RESPONSABLE AL CONDUCTOR DE LA VOLQUETA POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE CAUSÓ LESIONES A LUISA JIMENA SILVA PLATA Y SE CONDENA A LOS DEMANDADOS A PAGAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS.	"Lo primero significa que la Sala comparte que los casos de concurrencia de actividades peligrosas, con todas sus consecuencias jurídicas, se siguen rigiendo por la regulación prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es por el atinente a la responsabilidad por actividades peligrosas, que tiene como aspectos especiales los siguientes: 1) presunción de culpa o, mejor, de responsabilidad del demandado; 2) responden solidariamente todos aquellos que tengan la calidad de guardianes de la cosa o de la actividad considerada peligrosa, tales como los propietarios de aquella, los administradores, y en general todo aquél que tenga un poder de mando, manejo o dirección de la cosa o de la actividad desarrollada con esta; 3) los demandados solamente pueden exonerarse demostrando una causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y hecho exclusivo de un tercero..."El informe policial del accidente (páginas 61 y siguientes del pdf 01 del cuaderno principal) da cuenta que el accidente ocurrió el 16 de octubre de 2019 a las 7:30 de la mañana, en el kilómetro 8 + 400 metros de la vía que de Yondó conduce a Barrancabermeja, plana, recta, asfaltada, de doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, de 6.70 metros de ancha, en buen estado, húmeda, demarcada con doble línea	140	2023	141	2024	28	3	2025	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	CARLOS GIOVANNNY ULLOA ULLOA.	LUISA JIMENA SILVA PLATA, en calidad de víctima directa y su esposo CARLOS GUILLERMO GARCÍA LONDOÑO en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALERIA y LUCIANA GARCÍA SILVA	FERNANDO ALIRIO VEGA GALVIS, y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	VER PROVIDENCIA
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	---	-------------------------------	--	---	---------------------------------

RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO / CONTRATO DE ARRENDAMIENTO AUTOMÁTICA / INCREMENTO DEL CANON / MORA EN EL PAGO / COSTAS PROCESALES	SE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE ELIZABETH SIERRA DE PACHÓN Y MARITZA MANTILLA ZANABRIA POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO CON EL INCREMENTO ANUAL, Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE.	DECLARA "Para la Sala, el contrato de arrendamiento se prorrogó una vez cumplido el término de los 5 años pactados en este, esto es a partir del 01 de diciembre de 2021 y por un término igual porque (i) El aparte de la cláusula segunda del contrato que regulaba la forma en que operaba la prórroga al decir "conforme a notificación de acuerdo a la ley antes del vencimiento aceptada por la otra parte, en caso contrario se presume la entrega del bien inmueble libre de toda ocupación, sin lugar a desahucio por cuanto desde ahora el arrendatario renuncia", es contrario a la ley, especialmente a los artículos 518 y 520 del C de Co, y por tanto conforme a lo establecido por el artículo 524 del C de Co, no produce efecto alguno."..."En conclusión, vencido el término del contrato de arrendamiento suscrito el 16 de noviembre de 2016 que iba por un periodo de 5 años comprendido entre el 01 de diciembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2021, se prorrogó a partir del 01 de diciembre de 2021 por un término igual, con las mismas condiciones del contrato inicial."..."Por tanto, como quedó probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento prorrogado, por la mora en el pago del canon completo con el aumento anual a partir del mes de diciembre de 2021, en un 6%, procede la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble arrendado, conforme	251	2023	333	2024	28	3	2025	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.	JENNY CAROLINA MARTÍNES RUEDA.	ELIZABETH SIERRA DE PACHÓN.	MARITZA MANTILLA ZANABRIA	VER PROVIDENCIA
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	---------------------------------	--------------------------------	-----------------------------	---------------------------	---------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACCIDENTE DE TRÁNSITO / IMPERICIA EN EL MANEJO / DAÑO MORAL / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN LUCRO CESANTE	SE RESPONSABLE DEL VEHÍCULO POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE CAUSÓ LESIONES A SARA DUARTE GRIMALDOS, Y SE CONDENAN A LOS DEMANDADOS A PAGAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS.	DECLARA AL POR EL DEL QUE A LOS	"Por consiguiente, entendió que la responsabilidad en el hecho fue del demandado, quien no respetó la señalización de la vía, sin que la conducta de la víctima SARA DUARTE GRIMALDOS haya contribuido como causa de su atropellamiento, ya que transitaba por el lugar demarcado para tal fin, esto es, la cebra destinada para el cruce personas, única que existía en la calle 35, y, en gracia de la discusión, si la víctima hubiese estado acompañada de otra persona, no habría cambiado el resultado, ni el grado de responsabilidad del conductor."..."En cuanto a las condenas por daños extrapatrimoniales, refirió el juez que es indudable que las lesiones a la demandante también ocasionaron una notable afección moral a los demandantes, y en mayor medida a su esposo PEDRO LUIS BEJARANO BELTRÁN. Por lo tanto, reconoció las condenas por tal concepto de la forma ya señalada."..."Al aplicar todas las anteriores premisas al presente caso, para la Sala el fallo se mantendrá incólume en cuanto a las condenas determinadas a favor de la demandante, pues no se acoge ninguno de los reparos que al respecto formuló en ente asegurador."	5	2019	318	2021	31	3	2025	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO.	SARA DUARTE GRIMALDOS, SANTAFÉ DUARTE, PEDRO LUIS BEJARANO BELTRÁN, ANGÉLICA MARÍA GARCÍA DUARTE y LAURA STELLA RUIZ GARCÍA.	DANIEL FERNANDO LOZANO SUÁREZ, LIBARDO LOZANO MARTÍNEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	VER PROVIDENCIA
---	--	---------------------------------	--	---	------	-----	------	----	---	------	---	------------------------------	--	--	---------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA / INTERRUPTIÓN DE TRATAMIENTO MÉDICO / DAÑO MORAL	SE DECLARA RESPONSABLE A COOMEVA EPS POR LA MUERTE DE LAURA VANESSA SILVA GALVIS DEBIDO A LA INTERRUPTIÓN DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y SE CONDENA A PAGAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES.	"Quedó demostrado con suficiencia que, la falta de suministro de medicamentos inmunosupresores prescritos a la paciente, necesarios para que el cuerpo no generara rechazo del injerto trasplantado eran indispensables para mantener su salud, así como también lo era, la asistencia a los controles médicos en la periodicidad descrita por el médico tratante, controles que tenían como finalidad determinar precisamente las dosis de medicamento necesarias para la paciente, pero que, en todo caso, no pudo asistir a las citas médicas programadas por virtud de las barreras administrativas y la reiterada decidía y negligencia enarbolada por la entidad prestadora de salud COOMEVA ya liquidada."..."En el presente asunto, claramente se encuentra acreditado que existe una relación de causalidad adecuada, entre los diferentes actos de omisión que se le imputan a la demandada EPS a título de culpa, y revisten relevancia dado el tratamiento prescrito para ese tipo de pacientes, aspectos que resultan determinantes, pues en efecto la situación pudo ser manejable con resultados diferentes, si no se hubiera impedido, obstaculizado o retrasado la atención médica en los diferentes periodos mencionados, como en efecto acaeció, y que conllevaron a que la condición de la víctima, fuera desmejorando, al punto de entrar en complicaciones que	305	2021	887	2023	31	3	2025	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	LAURA FABIOLA GALVIS JAIMES, LILIANA DEL PILAR SILVA GALVIS, JOSE ANTONIO GALVIS y MARIA DEL CARMEN JAIMES FLÓREZ.	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y el llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA - SEGUROS CONFIANZA S.A.,	VER PROVIDENCIA
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--	---------------------------------	--	---	---------------------------------

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA / PROPIEDAD HORIZONTAL / ESTADOS FINANCIEROS / PRESUPUESTO / ELECCIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	NO SE APROBARON LOS ESTADOS FINANCIEROS NI EL PRESUPUESTO DEL AÑO 2021 Y SE CONFIRMA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR CUMPLIR CON EL QUÓRUM NECESARIO.	"Desde el pÓrtico se advierte el revés del recurso impetrado por la parte actora pues, ésta alega que "el presidente de la asamblea general de copropietarios no sometió a su consideración y votación los estados financieros del año 2020 presentados, sino que, él solo, decidió que el nuevo Consejo de Administración, el revisor fiscal y el contador debían evaluarlos y formularlos nuevamente"...."Delanteramente se dirá que este reparo correrá la misma suerte del anterior, atendiendo que, no se materializó la aprobación o improbación del proyecto de presupuesto para el año 2021, habiéndose acordado continuar trabajando con el presupuesto aprobado para el año 2017 hasta tanto se apruebe una reforma al reglamento de propiedad horizontal..."Quiere decir lo anterior que la réplica en cuestión está	242	2021	827	2023	27	2	2025	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	SOLEDAD JAUREGUI JAIMES.	CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA	VER PROVIDENCIA
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------	--	---------------------------------